



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGESIMOPRIMERA REUNIÓN

Montreal, 5 - 16 de noviembre de 2007

Cuestión 2 del orden del día: **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) que haya que incorporar en la edición de 2009-2010**

ACEPTACIÓN

(Nota presentada por G.A. Leach)

RESUMEN

En la presente nota se proponen enmiendas del Capítulo 1 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas.

Las medidas propuestas al DGP figuran en el párrafo 2.

Debido a las limitaciones presupuestarias, sólo se han traducido el resumen, las medidas propuestas al DGP y las enmiendas del Doc 9284.

2. MEDIDAS PROPUESTAS AL DGP

2.1 Se invita al DGP a:

a) *sustituir* 7;1.2 d), propuesto en WG07, por el siguiente:

“d) la letra correspondiente a la marca de la especificación de embalaje que designa al grupo de embalaje para el cual se ha probado exitosamente el prototipo es apropiada para las mercancías peligrosas incluidas en él;”:

b) *reorganizar* 7;1 como sigue:

El título 1.1 actual se trasladó y renumeró como 1.2, y el párrafo 1.1.1 actual se trasladó y renumeró como 1.4.1:

~~1.1~~ ~~ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR PARTE DEL EXPLOTADOR~~

~~1.1.1 Ningún explotador deberá aceptar de un expedidor un contenedor de carga o un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas, a menos que se trate de:~~

- ~~a) un contenedor para material radiactivo (véase 6;7.1);~~
- ~~b) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, preparado conforme a la Instrucción de embalaje 910;~~
- ~~c) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas preparado de acuerdo con la Instrucción de embalaje 904; o~~
- ~~d) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga material magnetizado.~~

El actual párrafo 1.4 se trasladó y renumeró como 1.1

1.4.1.1 PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN DE CARGA

~~1.4.1.1.1~~ El personal de recepción de los explotadores debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas sometidas como carga general.

~~1.4.2.1.2~~ El personal de recepción de carga debe buscar confirmación de los expedidores acerca del contenido de cualquier bulto de carga sospechoso de contener mercancías peligrosas con miras a evitar que se carguen en la aeronave, como carga general, mercancías peligrosas no declaradas. Muchos bultos al parecer inocuos pueden contener mercancías peligrosas, y en el Capítulo 6 figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos bultos.

1.4.1.2 ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR PARTE DEL EXPLOTADOR

~~1.4.2.1~~ Ningún explotador deberá aceptar para despacho por vía aérea un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, ni un contenedor de carga aérea con material radiactivo, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta que contenga las mercancías peligrosas descritas en ~~1.4.1 b) y c)3~~, a menos que vaya acompañado de dos copias del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas o, cuando se permita, de la documentación alternativa. Una de las copias tiene que acompañar al envío hasta el punto final de destino y el explotador tiene que guardar una copia en tierra en un lugar al que se pueda acceder en un tiempo razonable; el documento debe conservarse en este lugar hasta que las mercancías lleguen a su destino final y después podrá guardarse en otra parte.

1.3 VERIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN

~~1.3.1~~ ~~El~~Ningún explotador ~~tampoco~~ debe aceptar el bulto, sobre-embalaje, contenedor de carga aérea, ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta, a menos que el explotador lo haya inspeccionado, haya visto que está debidamente marcado y etiquetado y que no hay pérdida u otra indicación que revele que su integridad ha quedado comprometida. En cuanto a los sobre-embalajes y a los bultos que éstos contienen, el explotador deberá tomar las medidas razonables para determinar lo siguiente: transportar a bordo de una aeronave un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías

peligrosas ni un contenedor de carga aérea que contenga material radiactivo ni un dispositivo de carga unitarizada ni otro tipo de paleta que contenga mercancías peligrosas según se describe en 1.3, a menos que haya verificado, mediante una lista de verificación, que:

El apartado a) original se trasladó a h); b) a j) y c) a e):

El apartado a) que figura a continuación era originalmente el 1.3 b):

- ~~b)a)~~ los documentos cumplen con los requisitos detallados que se especifican en la Parte 5, Capítulo 4; y
- b) la cantidad de mercancías peligrosas declarada en el documento de transporte de mercancías peligrosas se encuentra dentro de los límites por bulto que pueden llevar consigo los pasajeros o que puede transportarse en aeronaves de carga, según corresponda;
- c) las marcas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga aérea coinciden con lo declarado en el documento de transporte de mercancías peligrosas que lo acompaña y son claramente visibles;
- d) la letra que figura en la marca de especificación del embalaje que designa al grupo de embalaje para el cual fue probado satisfactoriamente el prototipo es apropiada para las mercancías peligrosas contenidas en el embalaje;
- ~~ee)~~ que las denominaciones de los diversos artículos expedidos, los números de las Naciones Unidas, las etiquetas “cantidades limitadas” (cuando corresponda) e y las instrucciones especiales de manipulación que lleven los bultos internos sean bien visibles o que aparezcan/así mismo en el exterior del sobre-embalaje.
- f) las etiquetas del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga se ajustan a los requisitos de 5.3;
- g) el embalaje exterior de un bulto es del tipo declarado en el respectivo documento de transporte de mercancías peligrosas y está permitido en la instrucción de embalaje pertinente;
- ~~ah)~~ que el bulto o sobre-embalaje no ~~contenga bultos con~~ contiene mercancías peligrosas diferentes que requieran separación/deban separarse de conformidad con la Tabla 7-1;
- i) el bulto, sobre-embalaje, contenedor de carga aérea o dispositivo de carga unitarizada no presenta fugas ni indicios de que se haya comprometido su integridad;
- ~~bj)~~ que ~~el~~un sobre-embalaje no ~~contenga~~contiene bultos que ostenten la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga”, salvo que:
 - 1) los bultos estén agrupados de tal modo que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles; o
 - 2) no se exija que el bulto o bultos sean accesibles en 7.2.4.1; o
 - 3) se trate de un solo bulto;

En lo que respecta a los contenedores de carga aérea con material radiactivo, el explotador debe asegurarse de que los cuatro lados del contenedor lleven las etiquetas apropiadas.

~~— Cuando el explotador acepta un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, hielo seco o material magnetizado según se permite en 1.1.1 b), c) o d), el mismo debe poner en el dispositivo de carga unitarizada una etiqueta de identificación según lo requerido en 2.7.1.~~

Nota 1.— Las pequeñas discrepancias tales como la omisión de puntos y comas en la denominación del artículo expedido que figura en los el documentos de transporte o en las marcas de los bultos o variaciones menores en las etiquetas de riesgo que no afectan al significado obvio de las mismas no se consideran como errores si no comprometen la seguridad y no deberían constituir una razón para rechazar un envío.

Las notas 2 y 3 que figuran a continuación eran las notas 1 y 2 del párrafo 1.3, que han sido trasladadas:

~~Nota 12.~~— Cuando los bultos estén en un sobre-embalaje o contenedor de carga, de acuerdo con ~~1.4.3~~, en la lista de verificación debería comprobarse si son correctas las marcas y etiquetas de dicho sobre-embalaje u otro tipo de paleta o contenedor de carga y no de cada uno de los bultos que contiene. Cuando los bultos estén en un dispositivo de carga unitarizada, de acuerdo con ~~1.4.3.1~~, en la lista de verificación no debería requerirse verificar si las marcas y etiquetas de cada uno de los bultos son correctas.

Nota 23.— Para las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y material radiactivo en bultos exceptuados, no se requiere una lista de verificación.

1.4 ACEPTACIÓN DE CONTENEDORES DE CARGA Y DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA

El párrafo 1.4.1 que figura a continuación es el 1.1.1 trasladado.

~~1.1.1.4.1~~ Ningún explotador deberá aceptar de un expedidor un contenedor de carga o un dispositivo de carga unitarizada que contenga mercancías peligrosas, a menos que se trate de:

- a) un contenedor para material radiactivo (véase 6;7.1);
- b) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, preparado conforme a la Instrucción de embalaje 910;
- c) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga hielo seco usado como refrigerante para mercancías que no sean peligrosas preparado de acuerdo con la Instrucción de embalaje 904; o
- d) un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga material magnetizado.

El párrafo 1.4.2 que figura a continuación se ha extraído del último párrafo de 1.1.2 y se ha modificado la referencia (a 1.4.1):

~~1.4.2~~ Cuando el explotador acepta un dispositivo de carga unitarizada u otro tipo de paleta que contenga artículos de consumo, hielo seco o material magnetizado según se permite en ~~1.1.1 b), c) o d)~~~~1.4.1~~, el mismo debe poner en el dispositivo de carga unitarizada una etiqueta de identificación según lo requerido en 2.7.1.

~~1.3 LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN DE MERCANCÍAS~~

~~Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la aceptación de mercancías peligrosas, los explotadores tienen que utilizar una lista de verificación. Esta lista debe incluir todo lo que sea razonablemente necesario para establecer que:~~

~~— a) los bultos, sobre embalajes o contenedores, según corresponda, llevan las marcas y etiquetas correctas de conformidad con 5;2 y 5;3;~~

~~El apartado b) que figura a continuación se trasladó a 1.2 a):~~

~~— b) los documentos cumplen con los requisitos detallados que se especifican en 5;4; y~~

~~— c) se ha cumplido con los requisitos que se indican en 1.1.2.~~

~~Las notas 1 y 2 que figuran a continuación se trasladaron a 1.2 como notas 2 y 3, respectivamente:~~

~~— Nota 1. Cuando los bultos estén en un sobre embalaje o contenedor de carga, de acuerdo con 1.1.1, en la lista de verificación debería comprobarse si son correctas las marcas y etiquetas de dicho sobre embalaje u otro tipo de paleta o contenedor de carga y no de cada uno de los bultos que contiene. Cuando los bultos estén en un dispositivo de carga unitarizada, de acuerdo con 1.1.1, en la lista de verificación no debería requerirse verificar si las marcas y etiquetas de cada uno de los bultos son correctas.~~

~~— Nota 2. Para las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y material radiactivo en bultos exceptuados, no se requiere una lista de verificación.~~

~~El párrafo 1.4 que figura a continuación se trasladó y renumeró como 1.1:~~

~~1.4 PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN DE CARGA~~

~~— 1.4.1 El personal de recepción de los explotadores debe recibir la capacitación adecuada que les permita identificar y detectar las mercancías peligrosas sometidas como carga general.~~

~~— 1.4.2 El personal de recepción de carga debe buscar confirmación de los expedidores acerca del contenido de cualquier bulto de carga sospechoso de contener mercancías peligrosas con miras a evitar que se carguen en la aeronave, como carga general, mercancías peligrosas no declaradas. Muchos bultos al parecer inocuos pueden contener mercancías peligrosas, y en el Capítulo 6 figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos bultos.~~

4.21.5 OBLIGACIONES ESPECIALES AL ACEPTAR SUSTANCIAS INFECCIOSAS**Encaminamiento**

Cualquiera sea la modalidad de transporte, éste deberá realizarse por la vía de encaminamiento más rápida posible. Cuando sea necesario hacer trasbordos, habrá que adoptar precauciones para asegurar atención especial, tramitación rápida y la vigilancia requerida de las sustancias en tránsito.

4.51.6 ENVÍOS DE MATERIAL RADIATIVO QUE NO PUEDAN ENTREGARSE

En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

— FIN —